



Exigencia de clasificación. La acumulación de la clasificación en las uniones temporales de empresas.

CONSULTA

“Buenos días,

A quien corresponda,

La empresa donde trabajo es promotora y constructora inmobiliaria, y ahora además Agente Urbanizador en algunos sectores de XX. Hace unas semanas el Ayto de XX publicó unas Bases Particulares para la aprobación y adjudicación del programa de actuación urbanizadora (UA-XX) en régimen de gestión indirecta (está en fase de alegaciones para publicar las Bases definitivas). En esta actuación, la empresa en la que trabajo tiene prácticamente el 100% de los terrenos en propiedad, por lo que se quiere hacer la urbanización y luego las viviendas.

Actualmente estamos intentando conseguir la clasificación de empresa contratista para hacer las obras de urbanización, pero no tenemos claro lo que puede tardar este trámite y si nos darán el grupo que queremos (G-6, como mínimo), probablemente nos lo den pero en categoría inferior para ejecutar los 708.000 € que es el PEM del proyecto.

En las bases del pliego aparece lo siguiente:

Hace referencia al Art 104 del RAE, pero si revisas el RAE te deja la "puerta abierta" a no tener que licitar las obras si tienes capacidad técnica y económica demostrable para ello como Agente Urbanizador (lo que no se es si la capacidad técnica tienes que demostrarla con la clasificación o hay otros medios).

Mis preguntas son las siguientes:

- Si no tenemos la clasificación correspondiente para hacer este tipo de obras, ¿hay otro medio legal para no tener que sacar a licitación la ejecución de las obras?*
- Según indican las Bases particulares para ser adjudicatario del programa de actuación puedes ir en UTE. La empresa con la que iríamos en UTE si tiene la clasificación para hacer este*



tipo de obras, por tanto, ¿podría ser esta la solución?, ¿presentar la propuesta como Agente Urbanizar en UTE para poder ejecutar las obras sin tener que licitarlas?

- *Y una vez que ya eres Agente Urbanizador (en este caso es para el SECTOR 3 de XX), y es lo mismo, no vamos a cumplir con la clasificación, pero ¿se puede constituir una UTE posterior para evitar sacar a licitación esas obras siempre por supuesto que las otras empresas cumplan con la clasificación?. Este importe es muy superior al de la UA-XX,, estaría en torno a los 9 millones de PEM. Es el mismo caso que el anterior, tenemos prácticamente en propiedad todas las parcelas para poder edificar por lo que sería más fácil la ejecución si el Agente Urbanizador ejecutará las obras.*

Adjunto las bases completas.

Gracias por la atención.

Saludos”.

RESPUESTA

En primer lugar indicarle que este Servicio ofrece a los operadores económicos y al personal de las Administraciones Públicas y del sector público dependiente, un servicio de atención de consultas, información y asesoramiento en materia de contratación (en el ámbito de la legislación de contratos, actualmente contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), que puede recaer tanto sobre cuestiones de carácter general, relacionadas con la interpretación de las normas, como sobre aspectos y cuestiones relacionados con un procedimiento de adjudicación o con un contrato determinado tramitado por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Aclarado lo anterior, procederemos a contestar las cuestiones estrictamente relacionadas con el ámbito de la contratación, y que se centran en la exigencia de la clasificación y cómo opera



ésta en el caso de constitución de una UTE, pues el caso que se plantea se encuentra dentro del ámbito de la normativa urbanística, para el cual este servicio no es competente.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), establece en su artículo 65.1 que *"sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas"*. La LCSP regula la clasificación en los artículos 77 y ss, como un sistema para acreditar la capacidad del contratista, que sustituye, en los casos en que resulta legalmente exigible, a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

La exigencia de clasificación está prevista únicamente para aquellos contratos de obra cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros.

Para los contratos de obra de valor estimado inferior a dicho importe, la clasificación del empresario acreditará la solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. *"En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato"* (artículo 77.1. a).

Para los contratos de servicios la clasificación no resulta exigible la clasificación, pero si se ostenta *"el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato"* (artículo 77.1.b).

Una vez manifiesta cuándo es exigible la clasificación y qué función tiene ésta, expondremos como se regula en la LCSP, y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se



aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas.

El artículo 69.6 de la LCSP establece que “A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el apartado 4 del presente artículo”.

Por su parte, el artículo 24.1 del RGLCAP señala que *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.*

El artículo 52 del RGLCAP dispone lo siguiente:

“1. A los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurran a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los artículos 15.2, 16, 17 y 19 de la Ley.



2. Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.

3. Cuando para una licitación se exija clasificación en varios subgrupos, y los integrantes de la unión temporal de empresarios estén clasificados individualmente en diferentes subgrupos, la unión de empresarios alcanzará clasificación en la totalidad de ellos con las máximas categorías ostentadas individualmente.

4. Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (V_m) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

Para obtener el valor medio (V_m) de las categorías se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_m = \frac{\text{Límite inferior} + \text{límite superior}}{2}$$

Cuando alguna de las empresas no participe, al menos, con el mencionado porcentaje del 20 por 100, al valor medio del intervalo de la categoría se le aplicará un coeficiente reductor igual a su porcentaje de participación, en dicha ejecución, dividido por 20. A estos efectos, en el caso de la máxima categoría aplicable al subgrupo, para el cálculo del valor medio de su intervalo, se considerará que el valor máximo del mismo es el doble del valor mínimo”.

De acuerdo con lo expuesto, para que pueda operar la acumulación de la clasificación en una UTE es imprescindible que todas las empresas que concurren en la unión “*hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras*”. Una vez que todas estén clasificadas, entrará en juego el régimen del artículo 52 del RGLCAP para determinar si alcanzan el nivel de clasificación previsto en los pliegos.



Finalmente indicar que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y en ningún caso resulta vinculante, debiendo plantear sus dudas ante el órgano que ha publicado las bases correspondientes para llevar a cabo la aprobación y adjudicación del programa de actuación urbanizadora; en este caso, y según señala el interesado, el Ayuntamiento de XX.

SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN